

EDICION DE LA MANANA

Anteproyecto de Estatuto para la unión de las Diputaciones provinciales andaluzas en régimen de descentralización económico-administrativa dentro de la constitución política de la República española

La evidencia de que otras regiones españolas habrán de organizarse en régimen económico-administrativo autónomo, determina para Andalucía la necesidad de establecer una organización semejante que ampare sus intereses de todo orden y los coloque en un plano igual de defensa y desarrollo. A este efecto, la Diputación provincial de Sevilla, que en el momento oportuno previó esta necesidad, continúa el desarrollo de su iniciativa, que ya alcanza posibilidades absolutas por los preceptos contenidos en los artículos correspondientes del Título primero de la Constitución política, e invita a las Corporaciones similares de las provincias hermanas para establecer un núcleo político-administrativo con las atribuciones legales que, total ó parcialmente, concedan las Cortes nacionales.

Como base del Estatuto que ha de regular el funcionamiento de dicho núcleo regional, ofrece la Diputación provincial de Sevilla el presente anteproyecto, cuyos preceptos responden a las realidades actuales andaluzas, contrastadas en la consulta previa hecha a las entidades adecuadas de la región, que, en su gran mayoría, se han pronunciado por una amplia descentralización económica y administrativa; aspiración que tiene la garantía suficiente de anhelo democrático para acudir sin demora a darle completa satisfacción. El pueblo andaluz, aún aborrecido por la larga etapa de un régimen que se obstinaba en mantenerle inculco é incapaz de resistir por sí mismo, comprende, con certero instinto de salvación, que es absolutamente necesario prepararse para resistir y vencer en todas las luchas futuras por medio de una coordinación metódica de intereses y de esfuerzos. Sabe que, continuar dispersos en la región, entregados a un individualismo pernicioso, ó a esperar lo que buenamente quiera otorgarnos el centro, después de atender las demandas de las demás regiones organizadas, equivale a declarar la incapacidad para toda acción colectiva y entregar con sumisión el destino regional a la tutela que se nos quiera imponer.

La denominación de este trabajo que la Diputación provincial de Sevilla somete al estudio de los organismos fraternales de la región, indica que no se trata de una obra definitiva. Es simplemente un anteproyecto, una base de discusión para la reunión inmediata de una Asamblea regional, a la que cada cual habrá de aportar las iniciativas, enmiendas ó variaciones que estime convenientes, para que el producto definitivo alcance el máximo grado de perfección humana y sea la expresión más auténtica de la opinión pública andaluza.

La Diputación provincial de Sevilla recomienda ese estudio e invita a la citada Asamblea, desprovista de todo interés egoísta y persuadida de que el trascendental momento de decidir el destino futuro de nuestra región gloriosa debe ir investido de toda la pureza de intención que exigen los supremos designios patrióticos.

TITULO PRIMERO

Personalidad político-administrativa de Andalucía

Artículo primero.—Las Diputaciones provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla se organizan, dentro del Estado republicano español, en Cabildo regional andaluz, para defender, fomentar y administrar los intereses de todo orden de la región, mediante una acción mancomunada en régimen de descentralización económica y administrativa.

Artículo primero.—Cada Diputación conservará la organización y funciones que le son privativas, conforme al Estatuto provincial y las Leyes de la República; de modo que su intervención en el Cabildo regional se refiere a la gestión colectiva de las funciones que a este organismo conciernen por sus atribuciones propias y las que en él deleguen el Poder nacional y las propias Diputaciones provinciales.

Artículo tercero.—La organización gubernativa de la región andaluza corresponde al Gobierno de la República, conforme a la Constitución y leyes complementarias.

Artículo cuarto.—El signo simbólico de la personalidad político-administrativa de la región andaluza

será una bandera blanca y verde claro, que izaran, indispensablemente, al lado de la nacional las Diputaciones andaluzas, y, de manera voluntaria, todos aquellos organismos oficiales y particulares de la región, autorizados por el Cabildo regional andaluz.

TITULO SEGUNDO

Organización del Cabildo regional andaluz

Artículo quinto.—El Cabildo regional estará integrado por la Asamblea regional, compuesta por todos los diputados provinciales de las ocho provincias, el Consejo ejecutivo formado por los ocho presidentes y el presidente regional, que será el que designen para el periodo correspondiente los votos de la mayoría del Cabildo en la Asamblea plena.

Artículo sexto.—El presidente y los consejeros podrán ser sustituidos, por causas justificadas, transitoriamente ó hasta el final de su mandato, por el vicepresidente de la Diputación a que cada uno pertenezca.

Artículo séptimo.—La permanencia en el Cabildo regional de su presidente, vocales y diputados, durará el tiempo que las disposiciones generales determinen para el mandato provincial. Cada cual aceptará las responsabilidades consiguientes. Dos ó más parientes no podrán intervenir simultáneamente en el Consejo ejecutivo.

Artículo octavo.—La presidencia del Consejo ejecutivo corresponde también al presidente regional. Este Consejo tendrá las funciones gestoras y ejecutivas que los Estatutos y leyes asignen a la región. Los vocales del Consejo ejecutivo serán responsables ante la Asamblea regional de las Diputaciones mancomunadas y su destitución y sustitución, con otros diputados de la misma provincia, corresponde al presidente, que podrá adoptar resolución cuando haya razones inexcusables que la justifiquen.

Artículo noveno.—El presidente regional tendrá la representación suprema de la región ante la, las demás regiones y provincias, y el Poder de la República. El presidente será responsable ante la Asamblea regional y ante las leyes generales.

Artículo décimo.—La Asamblea plena de la región podrá reunirse cuando el Consejo ejecutivo lo crea conveniente ó lo soliciten del presidente dos terceras partes de los diputados provinciales. Obligatoriamente deberá reunirse y celebrar el número de sesiones que el estado de los asuntos requiera, por lo menos cada tres meses. El punto de reunión puede ser, previa designación, a petición de la mayoría, cualquiera de las capitales ó poblaciones importantes de la región. El Consejo ejecutivo deberá reunirse por lo menos una vez al mes, y la duración de la reunión dependerá del examen de los asuntos y adopción de las resoluciones pertinentes.

Artículo undécimo.—Al presidente y consejeros se les asignarán gastos de representación en la medida que se acuerde. Los diputados percibirán dietas durante la celebración de las asambleas. Todas estas asignaciones con cargo al presupuesto que formulará cada año el Cabildo regional.

Artículo duodécimo.—La capitalidad de la región estará en la de aquella provincia cuya presidencia ostente el presidente regional y por todo el tiempo de su mandato provincial. En el caso de que el estado de los asuntos en el momento de la transmisión de la presidencia regional determinase la conveniencia de que ésta continúe en la provincia que la haya ostentado durante el periodo legal, podrá prorrogarse el mandato del cargo durante un periodo igual, por una sola vez, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de la Asamblea. Salvo en este caso, la Presidencia no podrá recaer nuevamente en una misma provincia hasta que todas ellas la hayan ostentado durante el periodo correspondiente.

TITULO TERCERO

De los derechos y deberes de los andaluces

Artículo décimo tercero.—Los españoles naturales de la región andaluza y los radicados en ella tendrán la garantía de los derechos y la obligación de los deberes que otorga la Constitución política de la República española y los que dimanen del régimen regional conforme a este Estatuto y sus reglamentos complementarios.

Artículo décimo cuarto.—Para subvenir los gastos que ocasionen el funcionamiento del Cabildo regional—que habrá de actuar sin gravamen para los presupuestos provinciales ni mengua de los fondos que reciba en administración para la ejecución de sus servicios pecuniarios ó delegados, se crea un cuaderno de identidad personal, que expedirá la Presidencia regional a un precio mínimo, y cuya adquisición será obligatoria para todos los andaluces y radicados, de uno y otro sexo, mayores de quince años. Este cuaderno estará sometido a revisiones anuales sucesivas al final de cada ejercicio económico, con abono previo de los derechos que se señalen. Contendrá dicho documento los datos necesarios para una identificación rápida del titular, su fotografía, unas páginas en blanco para anotar cada revisión, y en los periodos electorales, la situación civil del ciudadano, la Constitución política de la República española, el Estatuto del Cabildo regional y un sencillo decálogo de la ciudadanía.

Artículo décimo quinto.—El Cabildo regional crea una distinción especial, de categoría única, para recompensar aquellos servicios excepcionales que presten a la región españoles y extranjeros.

TITULO CUARTO

Atribuciones del Cabildo Regional Andaluz

Artículo décimo sexto.—Aparte de las actividades que cada Diputación provincial desarrolle por sí ó con el apoyo del Cabildo regional cuando alguna lo solicite, corresponde a éste la iniciativa, intervención, resolución y ejecución en las siguientes funciones:

A) Creación, organización y mantenimiento de nuevos servicios de Instrucción pública, Cultura artística popular, Enseñanza de oficios, Museos de Bellas Artes y Folklóricos, Archivos, Bibliotecas, Centros de Estudios Históricos, Escuelas populares de Agricultura e Industrias derivadas, Turismo, Catálogos de Monumentos y Obras de Arte en general y su conservación, etcétera, manteniéndose en lo existente la organización nacional establecida, sin perjuicio de las delegaciones ó concesiones que el Poder de la República haga al Cabildo Regional Andaluz.

B) Ferrocarriles, caminos, canales, puertos, obras de irrigación y demás de carácter público, excepto las que, por interés general, estén reguladas por el Poder de la República.

C) Ordenación de los servicios forestales, agronómicos, y pecuarios; Cámaras de Comercio, Industria Navegación y Agrícolas; Sindicatos, Cooperativas agrícolas, industrias rurales y Acción Social Agraria.

D) Asistencia pública y Sanidad interior, orden urbano y rural que la región estime necesarios, sin perjuicio de los de carácter general. Inspección y reglamentación inmediata de la guardería y vida afecta a las explotaciones agrícolas, mineras ó industriales y entidades y personas particulares.

F) Inspección sobre los servicios creados ó que puedan crearse de aviación civil, radiodifusión, telegrafía y telefonía regionales, y transporte mecánico por carreteras y autopistas.

G) Cooperativas y Mutualidades emisión de empréstitos y Tesorería de la región. Creación de un Banco Regional Andaluz.

H) Los demás servicios de vida interior de Andalucía que no estén reservados a la relación y sostenimiento del Poder de la República serán de la exclusiva competencia del Cabildo Regional.

(Concluirá.)